

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C. dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: DIVORCIO DE LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO
CONTRA GERARDO ENRIQUE CÁCERES SOSA. RAD.
2021-00448.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez en **primera instancia**, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO**, presentó demanda en contra del señor **GERARDO ENRIQUE CÁCERES SOSA**, para que:

1.1. Que mediante sentencia judicial, se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO** y el demandado, señor **GERARDO ENRIQUE CÁCERES SOSA**, el día 3 de mayo del año 2016, según escritura pública No. 1445, emitida por la Notaria 64 en la ciudad de Bogotá.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de nacimiento de la señora LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO y demás documentos en donde se haya registrado el matrimonio entre el demandado y la demandante.

1.3. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre los cónyuges, la cual se encuentra sin activos.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO, a través de poder especial entregado a la señora Karen Milena Meza Cerquera y el demandado, señor GERARDO ENRIQUE CÁCERES SOSA a través de poder especial entregado a la señora Isabel Cristina Lozano Alarcón, CONTRAJERON MATRIMONIO CIVIL, en la ciudad de Bogotá, el día 03 de mayo de 2016 ante el Notario Sesenta y Cuatro (64) del Circulo de Bogotá.

2.2. Que de este matrimonio no se procrearon hijos.

2.3. Que los cónyuges de común acuerdo decidieron sentar su domicilio en la Calle 6 A No. 88 -20 Interior 17 Apartamento 603 de la Ciudad de Bogotá.

2.4. Que desde el día 20 de mayo de 2018, el señor GERARDO ENRIQUE CACERES SOSA de forma libre y voluntaria decidió establecer su domicilio en su país natal HONDURAS.

2.5. Que desde el momento en que el señor GERARDO ENRIQUE CACERES SOSA decidió trasladar su domicilio a su país natal, la convivencia y relación como pareja en matrimonio se TERMINO y hasta la fecha no han compartido lecho y tampoco vida de pareja con la señora LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO.

2.6. Que actualmente la señora LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO, no se encuentra en estado de embarazo. De conformidad con lo anterior y cumplimiento a lo señalado a la causal de divorcio que se invoca en el numeral octavo (8°) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, respecto a la separación de cuerpos cuando esta haya perdurado más de dos (2) años (...) .

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en providencia del dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.021), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, quien se notificó en legal forma y oportunamente contestó la demanda manifestando allanarse a la demanda de divorcio.

III- CONSIDERACIONES:

VALIDEZ DE LA ACTUACION: No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

PROBLEMA JURÍDICO: Se busca con el presente proceso, establecer si es procedente decretar el divorcio del matrimonio civil por la separación de hecho de los cónyuges, por un período superior a dos años -causal 8ª de la Ley 25 de 1.992.

ACERVO PROBATORIO: En el caso en estudio, el acervo probatorio sobre el cual el juzgador debe basar su decisión, se encuentra constituido por:

-Copia del registro civil de matrimonio de fecha 03 de mayo de 2016 e identificado con el serial No 06844112, entre los cónyuges GERARDO ENRIQUE CACERES SOSA y LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO, emitida por la Notaría SESENTA Y CUATRO (64) del Círculo de Bogotá

-Copia de la escritura pública de matrimonio civil No. 1445, suscrita con poder, entre los cónyuges GERARDO ENRIQUE CACERES SOSA y LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO, emitida por la Notaría SESENTA Y CUATRO (64) del Círculo de Bogotá.

-Copia magnética de la Cedula de ciudadanía de la Demandante, señora LIZVIADNEY CERQUERA ROMERO, identificada con cedula No. 63.347.143 de Bucaramanga

-Copia de la tarjeta de identidad hondureña, del señor GERARDO ENRIQUE CACERES SOSA, con número de identificación 0512-1982-01488

-Copia del pasaporte No. G132255 de la Republica de Honduras, del señor GERARDO ENRIQUE CACERES SOSA.

- Copia del ACTA DE NACIMIENTO No. 0512-1982-01488 del señor GERARDO ENRIQUE CACERES SOSA.

-Copia del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.0399 de la señora LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO.

-Allanamiento efectuado por el demandado.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que al momento de contestar la demanda el demandado manifestó por conducto de su apoderado estar de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 99 del C.G.P., en concordancia con los artículos 191 ibídem.

La admisión de las pretensiones, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de las mismas permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención del juzgado.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que de las pretensiones de la demanda efectuara la parte demandada, debe esta Juez dictar sentencia de plano, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO y GERARDO ENRIQUE CÁCERES SOSA y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

CONDENA EN COSTAS: basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

No obstante lo anterior, y como quiera que dentro del presente asunto el demandado se allanó a las pretensiones de la actora, no se le condenará en costas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre **LIZ VIADNEY CERQUERA ROMERO y GERARDO ENRIQUE CÁCERES SOSA**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696171e621e9e639d455121f83fc6396486661224fd815b928b5cc8857f2cac7**

Documento generado en 02/12/2022 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>